

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Circular.

Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta Central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir; y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división; á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el ante-

proyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimaré los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta pro-

vincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimaré los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario, y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos, ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán

requirir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieren necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.ª Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último,

para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho art. 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETÍN OFICIAL y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE SECCION NÚM.

Apellidos y nombre de los electores, con expresión de su número correlativo.	Edad.	Domicilio.	Profesión.	Sabe leer.	Sabe escribir.
1.—A. (M.)					
2.					
3.					
4.					
Etc.					

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que la inserción tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—San Sebastián 18 de Setiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE PALENCIA.

En conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º, regla 1.ª de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 18 del corriente, publicada en la Gaceta del 20, se hace presen-

te á todas las municipales de la provincia, excepción hecha de las de Cervera de Río-Pisuerga, Monzón y Palencia, cuyos expedientes se hallan en la Audiencia Territorial á los efectos del art. 15 de la ley de 26 de Junio último, mediante apelación interpuesta dentro del plazo prefijado en la regla 2.ª de la Real orden de 11 del actual, que han sido aprobadas sus respectivas listas electorales en la forma acordada por las Juntas donde no hubo reclamación, y en la que se hizo presente por medio de los BOLETINES extraordinarios de 16 y 18 de este mes respecto de aquéllas que fueron recurridas á la provincial, cuyos fallos han causado ejecutoria por no haberse interpuesto más apelaciones que las referentes á las listas de los tres Ayuntamientos citados, Cervera, Monzón y Palencia.

Palencia 22 de Setiembre

de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, Narciso Rodríguez Lagunilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 109.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Presupuestos.

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el expediente instruido por el Ayuntamiento de Osornillo, solicitando autorización para cobrar arbitrios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del Estado, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado por dicho Ayuntamiento y Junta municipal para el ejercicio de 1890-91.

Palencia 22 de Setiembre de 1890.
El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 110.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en orden circular de 15 del corriente, me dice lo que sigue:

“Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.—La Estadística Sanitaria es la base en que descansa el conocimiento preciso del estado que se registra en toda población, permitiendo determinar el movimiento matemático de la misma y vicisitudes experimentadas, y deducir de sus datos leyes importantes para los hombres de ciencia que han de traducirse en reglas de aplicación por parte de la Administración. Desarrollada la epidemia colérica en algunos pueblos de las provincias de Valencia, Alicante, Badajoz y Toledo, y ante las probabilidades más ó menos inmediatas de que esa provincia sea invadida por la citada enfermedad, se hace indispensable el recabar los datos que han de constituir la Estadística, con toda energía, precisión y exactitud, dentro de los modelos que se remiten. A este efecto, cuidará V. S. de que, verificada la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiera ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo

ha de señalarse de la misma manera hasta tanto que hayan transcurrido los veintidós días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al Municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle por primer correo diez ó doce ejemplares del resumen mensual modelo núm. 2-E para la anotación diaria del número de atacados y fallecidos que ocurrieren en la localidad, exigiendo la formación de dicho estado con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo y reclamando á la terminación del mes el estado referido, del cual deberá quedar siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados. Recibido que sea en ese Gobierno civil el estado en cuestión se procederá á registrarle en el impreso modelo número 3-E, rectificando previa y cuidadosamente tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando en riguroso orden alfabético los Municipios invadidos en cada mes por partidos judiciales y remitiendo á este Centro directivo dicho resumen-registro, modelo núm. 3-E, en unión y apoyo de los partes mensuales (modelo núm. 2-E) originales recibidos de los Ayuntamientos.

Tanto de esta disposición como de los modelos citados y notas para la formación de los mismos consignadas al pie de los impresos, dispondrá V. S. su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que las prevenciones que se señalan se vean cumplidas en todas sus partes, llegado el caso, con entera escrupulosidad y severa precisión.

Por correo de hoy remito á V. S. algunos ejemplares de los citados modelos á fin de que desde luego pueda atender á las primeras necesidades que se indiquen, sin perjuicio de reclamarme el número de los que apreciara necesarios.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Setiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.,

Y para que tenga el debido cumplimiento ordenado en la preinserta circular, si desgraciadamente algún pueblo de esta provincia fuera invadido de la epidemia colérica, á continuación se publican los modelos 1-E y 2-E, los cuales son los que los Alcaldes de los Ayuntamientos han de enviar á este Gobierno de provincia y reclamarles del mismo en caso de necesidad.

Palencia 20 de Setiembre de 1890.
El Gobernador,
Crisógono Manrique.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Octubre de 1890.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Mariano Martín Santos.	Perazancas.	Rústica.	Clero.	15638 al 651	Perazancas.	8	Agosto.	2	Octubre.	1890	78	75	8	20
Mercedes González.	San Cebrián de Campos.	"	"	8864 al 68	San Cebrián de Campos.	20	"	4	"	"	83	30	9	14
Cirilo Ramos.	Santoyo.	"	"	9639 al 52	Santoyo.	19	"	9	"	"	131	56	9	15
El mismo.	Idem.	"	"	9723 al 28	Idem.	19	"	9	"	"	17	59	9	16
El mismo.	Idem.	"	"	9774 al 78	Idem.	19	"	20	"	"	34	10	9	17
Toribio Pérez.	Idem.	"	"	9719 al 22	Idem.	19	"	12	"	"	115	40	9	18
León Ruíz Perrote.	Idem.	"	"	9620 al 88	Idem.	19	"	19	"	"	93	06	9	19
Bernardo de Aza.	Palenzuela.	"	"	9209 al 11	Villahán de Palenzuela.	17	Julio.	6	"	"	87	10	11	50
El mismo.	Idem.	"	"	9205 al 208	Idem.	17	"	5	"	"	35	50	11	51
Antonio Fombellida.	Cubillas de Cerrato.	Urbana.	"	4170	Cubillas de Cerrato.	7	"	7	"	"	63	50	18	34
Fernando García.	Palencia.	Rústica.	Estado.	13484 al 88	Abia de las Torres.	6	Agosto.	6	"	"	30	20	19	74
Natalio García Hoyos.	Carrion.	"	Clero.	3461 al 65	Cardenosa.	4	"	6	"	"	185	80	20	21
Norberto Blanco.	Paredes de Nava.	"	Propios.	22860	Paredes de Nava.	6	Junio.	1	"	"	400	80	22	80
Genaro Ordóñez.	Palencia.	"	"	21193 y otros	Gama.	4	Julio.	7	"	"			22	149

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 20 de Setiembre de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia, por hallarse en uso de licencia el propietario del partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en su cargo de Procurador de este Juzgado Don Mariano Espina Baranda, de conformidad con lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia al público para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiera, en la inteligencia de que transcurrido que sea sin verificarlo les parará, á los que el presente pueda interesar, los perjuicios consiguientes.

Dado en Baltanás á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Licenciado Abelardo Rodríguez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Anulado por la Administración de Contribuciones el expediente de arriendo á la libre venta de los consumos de este pueblo del corriente ejercicio, el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, en sesión del día 14 del mes actual, acordaron se proceda á nueva subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el día 8 del mes de Octubre próximo venidero, en la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, advirtiendo que para tomar parte en el remate se consignará en el acto el 2 por 100 del tipo de la misma.

Población de Cerrato 19 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Villafrauel.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente, del que se ha eliminado la cantidad correspondiente al grupo de granos y sus harinas y al parcial de aguardientes y licores que han de cubrirse por encabezamiento forzoso.

Lo que se anuncia en conformidad á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento vigente de consumos.

Villafrauel 20 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Aquilino Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inser-

ción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos formado para el corriente ejercicio de 1890-91, en cuyo período pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autillo de Campos 18 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Vega.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Noticia de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe.	
					Pesetas	Cts.
D. Pedro Pérez Rebollos.	Palencia.	Trigo.	100 quintos métricos.	25 95	2.595	"
El mismo.	Idem.	Cebada.	2.000 hectólitros.	13 50	27.000	"
El mismo.	Idem.	Paja corta.	2.000 quintos métricos.	5 50	11.000	"

Palencia 20 de Setiembre de 1890.—El Administrador, Fermín Lahóz.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.

Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiello, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 10—15

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.